

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual proveniente de Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que correspondió por reparto el 29 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de junio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.692/760014003027-2018-00725-02

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ contra LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el juzgado de instancia dispuso aprobar la liquidación de costas de que trata el num. 3 del art. 365 del C.G.P., en la suma de \$2.800.000, por encontrarla ajustada a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso.

Al sustentar su alzada, la parte actora señaló que *"al momento de presentarse la demanda, existía una sólida línea jurisprudencial favorable a la tesis de la parte demandante, en razón a los daños causados por la demandada"*.

De tal manera, aduce que *"la alternativa que podría beneficiar en mayor proporción, es la no imposición de condena en costas"*, pues conforme a lo reglado por el

art. 365 y 366 del C.G.P., "el juez debe revisar y analizar diferentes aspectos, tales como la conducta de las partes y determinar y valorar si se causan o no costas, debido a que resulta doble pérdida: la del proceso y la condena en costas, por lo tanto, resultaría más ajustado a derecho asumir solo la pérdida del proceso", a fin de lograr "una verdadera justicia material".

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se impone memorar que, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente", al paso que el art. 2º, ibídem, señala que "el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites" (subrayado y negrillas del despacho).

El Código General del Proceso establece las costas como una sanción objetiva, al establecer en el artículo 365-1 que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto", su tasación pende, necesariamente, de la existencia de una actuación de la parte favorecida con la condena, pues de lo contrario se generaría un injustificado incremento patrimonial para esta última.

Dicho en palabras de la doctrina, *"si no aparecen causadas no debe haber condena en costas, v. gr., si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella solo puede perseguir el reembolso de los gastos útiles comprobados y las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias"*¹. Conclusión que puede extraerse de la disposición del ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., que preceptúa que "sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En el presente proceso, se tiene que a través de sentencia de primera instancia se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia, se negaron las pretensiones del demandante; providencia que posteriormente recibió confirmación por este superior en sede de alzada, por lo que, observa el despacho que la condena en costas atiende al cumplimiento expreso de lo ordenado por el numeral 3 del art. 365 del C.G.P., el cual consagra que *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."*

De manera que, su causación obedece efectivamente a la actividad desplegada y a la duración de la gestión realizada por el apoderado por la parte demandada, vencedora dentro del pleito, pues la misma participó activamente formulando excepciones de mérito que llevaron a la negación las pretensiones de la parte apelante, siendo de tal firmeza sus argumentos, al punto de sostenerse en sede de alzada la sentencia recurrida, habiéndose por tanto dispuesto la fijación de agencias en derecho en segunda instancia.

Por lo demás, memorase que de la lectura integral de la demanda declarativa que dio origen al proceso, se colige que la pretensión indemnizatoria que elevó la parte actora ascendió a una suma cercana a los \$78.124.200, por

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1985, p. 533.

concepto de perjuicios morales, sin incluir la condena en costas y agencias en derecho que igualmente pretendió.

En el escenario así descrito, la cantidad de \$2.800.000 que aprobó la juez de primera instancia como agencias en derecho, la cual corresponde a la suma de \$2.500.000 y de \$300.000, fijadas por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia, respectivamente, resulta ajustada a lo que bien pudiera asumirse como una equitativa retribución por la gestión litigiosa adelantada por la parte demandada durante un litigio que tomó para definirse un tiempo considerable (cerca de 3 años); debiéndose añadir a lo anterior, que las agencias en derecho tasadas por la juez a quo corresponden apenas al 3,2% de las pretensiones indemnizatorias pedidas por el actor, porcentaje que no se deslinda de las previsiones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016².

Finalmente, resáltese que la suma fijada por concepto de agencias en derecho en sede de alzada por este superior, tampoco siquiera corresponde a la suma de un salario mínimo legal vigente³, por lo que no hay lugar a su modificación.

En consecuencia, no prospera la alzada en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 5 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

² (artículo 5º, numeral 1º, literal a)-(i)):

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL ... En primera instancia:

a. Por la cuantía: Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

³ Ibídem.

2. Sin costas, por no haberse causado.

3. Remítase las copias del expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/027-2018-00725-02

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Junio de 2021

Firmado

NELSON OSORIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfe5c5dbe67984bbae3101961a06e4edabc3def30e4a6876950b725fe7a5a6d

Documento generado en 23/06/2021 10:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>